

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sito en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Abril)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, practiquen activas diligencias para la busca del joven Pedro Escalada Mendizábal, de 14 años de edad, estatura baja, pelo y ojos negros, color moreno, tiene una cicatriz en la frente, el cual desapareció de Rincón de Soto en el mes de Febrero último de casa de una tía suya; caso de ser habido me darán inmediato aviso, para hacerlo saber á sus padres que residen en Pamplona.

Logroño 5 de Abril de 1902.

El Gobernador interino, **Tirso Alonso.**

CIRCULAR

No habiendo remitido aún á este Gobierno los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los estados sobre cofradías, hermandades y congregaciones que con comunicación impresa de 26 de Marzo último, se les envió á fin de que les llenaran en el término de quinto día y los devolvieran á mi autoridad, y considerando que han desatendido cuantas indicaciones se les hacían en el expresado documento, para el cumplimiento de este servicio, he acordado imponerles el máximun de la multa que previene el art. 184 de la ley Municipal, la cual harán efectiva en el término de diez días en el papel correspondiente, en la inteligencia que de no remitir-

los á vuelta de correo se les exigirá la responsabilidad consiguiente por su marcada desobediencia.

Logroño 5 de Abril de 1902.

El Gobernador interino, **Tirso Alonso.**

PUEBLOS

Abalos	Ocón
Agoncillo	Ojacastro
Alberite	Ollauri
Alesanco	Pazuengós
Arenzana Arriba	Pinillos
Ausejo	Ribafrecha
Bobadilla	Robres
Canillas	San Millán de Yécora
Cellorigo	San Vicente
Cidamón	Santa Coloma
Corera	Santa María de Cameros
Daroca	Sojuela
Estollo	Soto
Foncea	Tobia
Fonzaleche	Tricio
Hormilleja	Turruneún
Hornos	Uruñuela
Igea	Valdemadera
Jubera	Valgañón
Laguna	Viguera
Ledesma	Villamediana
Leza de río Leza	Villanueva
Mansilla	Villavelayo
Montalvo	Zarratón
Nalda	Zenzano
Nestares	
Ochánduri	

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Avila y el Juez de instrucción de Cebreros, de los cuales resulta:

Que seguida causa ante el referido Juzgado contra el Alcalde de Sotillo de la Adrada por supuesto delito de coacción electoral, por el hecho de haber destituido de su cargo de sereno municipal de la referida villa á Mariano Sánchez Martín en pleno periodo electoral, estando el Juzgado practicando las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, sin oír á la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en las razones y textos legales que creyó pertinentes:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado se tuvo su jurisdicción, alegando asimismo los razonamientos que estimó oportunos:

Que con posterioridad á este auto, el Gobernador intenté subsanar el defecto cometido de no haber oído á la Comisión provincial al provocar la competencia, remitiendo á dicho Centro el expediente, á tal efecto, insistiendo luego, después de oírlo, de nuevo en el requerimiento, dos veces deducido, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Avila, no oyendo á la Comisión provincial antes de requerir por primera vez al Juzgado de Cebreros, infringió la prescripción contenida en el art. 5.º del Real decreto citado de 8 de Septiembre de 1887:

2.º Que esta omisión, la cual en modo alguno pudo luego ser subsanada por la Autoridad requirente, según la doctrina en este punto constantemente admitida, implica un vicio sustancial en el procedimiento, que impide, por ahora, la resolución del conflicto; Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 1.º de Abril.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los artículos 18 y 19

de la ley de 18 de Junio de 1885 de defensa contra la filoxera, disponen que por este Ministerio se adopten las disposiciones convenientes para que en los amillaramientos y cupes de los pueblos se hagan las bajas de la riqueza imponible destruida por dicha plaga, y que los viñedos atacados por la misma y sean replantados con sarmientos americanos resistentes se declaren exentos de la contribución territorial, en la forma y por igual plazo que lo están las nuevas plantaciones de viñas en terrenos dedicados anteriormente al cultivo de cereales ó de pastos, según su calidad y las circunstancias de los diferentes casos.

En vista de lo mandado por dicha ley, este Ministerio consignó en los artículos 6.º y 48, párrafos segundo y tercero del reglamento para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, que las replantaciones de viñedos destruidos por la indicada plaga, siempre que fueran con sarmientos americanos resistentes, estaban exceptuados del pago de la contribución por diez años, debiendo contribuir los terrenos durante ese plazo, según su calidad y circunstancias, como si se hallasen dedicados al cultivo de cereales ó de pastos, y autorizó además como variación en la riqueza amillurada la que fuese destruida en las viñas por la filoxera. El párrafo sexto del art. 28 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 concedió la condonación del pago de la contribución, en calidad de plantaciones de árboles á los que en los cinco años últimos de su promulgación hubieren sufrido los efectos de alguna calamidad.

Como consecuencia de dicho proyecto, se dictó el Real decreto de 16 de Abril de 1895, disponiendo, entre otras cosas, que los particulares, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales podían incoar reclamaciones solicitando la condonación del pago de la contribución territorial por daños causados por la filoxera, ampliando los plazos concedidos por los artículos 89 y siguientes del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 antes citado hasta el día 1.º de Junio del mencionado año de 1895.

De las disposiciones que quedan expuestas se deduce claramente que los propósitos de la Administración del Estado en favorecer una de las riquezas más principales de la Nación, se hallan inspirados en el mejor deseo; pero dada la importancia del daño causado por la repetida plaga en los viñedos, y el alcance mayor que puede tener en las comarcas vitícolas importantes de las provincias de Cádiz, Zamora, Tarragona, Barcelona y otras, esos propósitos y aquellas disposiciones resultan deficientes, puesto que de todas ellas sólo se obtienen, como resultado positivo, la exención temporal del pago de la contribución durante los diez primeros años de la replantación, no sucediendo lo mismo respecto á los perdones, en razón á que el importe de los mismos ha de repartirse de más entre los contribuyentes del distrito, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, según los casos; y las bajas, si bien refuyen en beneficio del contribuyente damnificado, no sucede lo mismo con respecto á los pueblos, los cuales están obligados á repartir la totalidad del cupo sin disminuir de la riqueza general el importe de las bajas individuales.

La circular de 4 de Abril de 1892 autoriza á esa Dirección general para acordar bajas y para que el importe de estas se haga extensivo á la riqueza general de los pueblos; pero dicha facultad si bien no se halla limitada, no alcanza á determinar los efectos de las bajas ocasionadas por la repetida plaga en el repartimiento de la contribución territorial. Dicha contribución se impone por repartimiento sobre el producto líquido de las fincas, y cuando éste desaparece porque se destruye en absoluto la planta productora del fruto en que se fundaba la riqueza amillarada, como ocurre con los viñedos filoxerados, es evidente que no puede cumplirse aquel precepto, porque falta la base imponible, ni debe la administración, puesto que el cupo es fijo, según el artículo 7.º de la ley de 13 de Junio de 1885, atender las reclamaciones de baja en otra forma que la que afecta al contribuyente, pero no en cuanto se relaciona con el cupo general.

Preciso es, pues, regularizar la tributación de terrenos cuyos viñedos han desaparecido ó están próximos á desaparecer, acordando las bajas en términos que no sufran perjuicios el propietario á quien afecte el daño ni los demás contribuyentes del distrito, pero sin menoscabo de los intereses del Tesoro, evitando que por mala fé, por exagerar la impor-

tancia del daño ó por apatía de los Ayuntamientos y de las Juntas periciales, se logren ventajas abusivas, lo cual puede evitarse por medio de reglas para el procedimiento en la instrucción de los expedientes, y exigiendo responsabilidades cuando se compruebe que las bajas no están fundadas en hechos ciertos ó se hubieren acordado con manifiesta infracción de las disposiciones vigentes, tales como las consignadas en la sección segunda del referido reglamento de 1885.

En vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta la necesidad, hoy ya imperiosa, de regularizar una situación tan insostenible como la que de largo tiempo viene manteniéndose con los pueblos en que existen viñas filoxeradas, y atendiendo á que la ley de 18 de Junio de 1885, inspirándose en estos principios de justicia, dispuso que por este Ministerio se dictaran las disposiciones convenientes para regularizar aquella situación; y teniendo en cuenta, por último, que á pesar de que, por tratarse de la contribución territorial, la mayor circunspección y cuidado son pocos, dadas las consecuencias que puede traer, no sólo para el Tesoro, sino para el contribuyente, es lo cierto que el más elemental deber de la Administración del Estado aconseja que se elimine de la tributación una riqueza que ha desaparecido;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado resolver, con carácter general, que las bajas de que se trata se tramiten y acuerden en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones siguientes:

Primera. El propietario de viñas destruidas en parte ó en su totalidad por la filoxera, acudirá con instancia al Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial, ó al de la Comisión de Evaluación ó Jefe de la oficina del Registro fiscal de la propiedad del término municipal donde radiquen los viñedos, solicitando la baja de la riqueza correspondiente á la pérdida que haya experimentado, haciendo constar en la solicitud la extensión superficial de la finca, la extensión invadida por la filoxera, la riqueza amillarada, la parte de viñedo libre de la invasión y el cultivo ó aprovechamiento á que ha de dedicarse, ó del cual sea susceptible el terreno en lo sucesivo.

Segunda. El Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial ó de la Comisión de Evaluación ó el Jefe del Registro fiscal, tan pronto como reciban la instancia, procederán á instruir el oportuno expediente de baja, acreditando é-

ta de la manera más completa y acabada, tanto por los antecedentes que resulten de los amillaramientos, apéndices, repartos y Registros fiscales, como por el informe que necesariamente han de emitir dos Vocales de las referidas Corporaciones, después de practicada la inspección ocular de la finca, y el Ingeniero agrónomo ó Perito agrícola de la oficina del Registro. En dicho expediente se hará constar, con relación á los referidos antecedentes, la extensión superficial de la finca, pago donde radique y linderos; la que comprende el daño causado, el importe de la riqueza á que ascienda la baja; la que corresponderá al terreno para la tributación sucesiva, dado el cultivo ó aprovechamiento á que haya de dedicarse, clasificada en primera, segunda y tercera clase, en la proporción que proceda, ó en clase única y evaluada con arreglo á los tipos de la cartilla vigente en cada localidad.

Tercera. Formado el expediente de baja de la manera indicada en el párrafo anterior, y bajo la responsabilidad de la Corporación que lo haya instruido, la misma lo remitirá con informe á la Administración de Contribuciones de la provincia, expresando en dicho informe la procedencia ó improcedencia de la baja, y si hay medio de compensarla en todo ó en parte con el aumento correspondiente á las ocultaciones en la misma ó en otra clase de riqueza, ó con manifestación de no constar ocultación alguna. Dicha Administración de Contribuciones dictará resolución fundada y la remitirá en consulta á esa Dirección general.

Cuarta. Las bajas que se acuerden en la riqueza de los contribuyentes por daños causados en los viñedos por la filoxera, surtirán sus efectos en la riqueza general que cada distrito tenga señalada por el concepto de rústica en la forma siguiente: las acordadas con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, durante los años 1899 á 1901, surtirán sus efectos en el repartimiento para el año de 1903; las que se acuerden hasta el 31 de Julio de 1902 con arreglo á la presente, surtirán también sus efectos en el expresado año de 1903, y así sucesivamente todas las que se acuerden en los años siguientes; es decir, que las bajas que no se hallen aprobadas y comprendidas en los apéndices en fin de Julio de cada año, no podrán surtir efectos legales en los repartos del año inmediato; pero se tendrán en cuenta en el siguiente, aunque sin más consecuencias que las naturales á la baja, que deberá empezar en ese mismo año.

Quinta. Ninguna baja de las expresadas podrá tener efecto hasta que esa Dirección general lo disponga, con presencia de los respectivos expedientes que han de remitirse á la misma, conforme con lo mandado en la regla 3.ª y después de haber tomado la nota correspondiente de la baja en cada provincia y Sección en que el pueblo tribute, para hacer el reparto general del cupo entre todas las del Reino.

Sexta. El contribuyente que al reclamar la baja omita cualquiera de los requisitos expresados ó cometa alguna inexactitud en los hechos en que aquella se funde, será castigado con la pérdida del derecho al disfrute de la baja además de pagar la contribución que hubiere dejado de satisfacer, los intereses del 5 por 100 de demora y una multa del duplo al quintuplo de la cuota correspondiente. En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas periciales, los de las Comisiones de evaluación y los Jefes de las oficinas de los Registros fiscales que propongan bajas indebidas.

Séptima. Una vez aprobados los repartos de las riquezas rústica y pecuaria, estos serán invariables, como dispone el art. 82 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, y por consiguiente, las bajas que se acuerden á los propietarios dentro de cada reparto no pueden ser motivo de disminución ni retirar del cobro los recibos correspondientes al cupo ó cuota fijado al mismo, en razón á que la baja no ha de surtir efectos en el reparto hasta el año inmediato, según se expresa anteriormente.

Octava. Todas las variaciones de baja, así como las de alta que se produzcan en la riqueza de los terrenos filoxerados y del nuevo cultivo ó aprovechamiento á que se destinen en lo sucesivo, se llevarán al apéndice en la forma y con los requisitos que está mandado en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885; y

Novena. Se autoriza á esa Dirección general para que pueda disponer la comprobación pericial de toda la riqueza de los términos municipales damnificados por la filoxera, siempre que con fundado motivo abrigue el convencimiento de que existe ocultación en la extensión superficial, en la calidad de los terrenos ó en las clases de cultivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1902.

RODRIGÁNEZ

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 2 de Abril.)

REGLAMENTO ORGÁNICO

de la Administración central y provincial de la Hacienda pública y del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

TÍTULO SEGUNDO

De la Administración provincial.

CONTINUACIÓN (1)

CAPÍTULO XIV

DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA GESTIÓN ECONÓMICA, NOMBRAMIENTO, POSESIÓN, SUSTITUCIÓN Y CRESE.— LICENCIAS Y CALIFICACIONES DE CONCEPTO —DEBERES Y ATRIBUCIONES.

Art. 116. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

I. Ejercer la inspección y vigilancia sobre todas las dependencias, organismos y establecimientos de la Hacienda en la provincia, sobre los Ayuntamientos de la misma en lo concerniente al servicio económico del Estado, y sobre los resguardos terrestres y marítimos dentro de la zona fiscal de su jurisdicción, en la parte puramente económica.

II. Cumplir y hacer que se cumplan las Leyes y Reglamentos, Instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos y servicios de la Hacienda pública en general, dando cuenta á los Centros directivos correspondientes de cualquiera deficiencia ó retraso que observen en las distintas dependencias provinciales.

III. Resolver las dudas y diferencias que puedan surgir entre los Jefes de las distintas dependencias provinciales, con motivo de las relaciones que directa y mutuamente han de sostener, pero dando cuenta inmediata á los Centros, de que aquéllos dependan, para que acuerden en definitiva lo que estimen procedente.

IV. Mantener las relaciones oficiales que sean precisas entre las distintas dependencias y organismos de la Administración económica provincial y las demás Autoridades civiles y militares de la provincia, y autorizar toda la correspondencia que dichas relaciones exijan.

V. Proteger la recaudación de las contribuciones, rentas é impuestos y demás derechos del Estado, adoptando las disposiciones que estimen necesarias cuando los Jefes de las distintas dependencias provinciales se lo propongan, ó cuando, sin proponérselo, entendiesen que son indispensables al mejor servicio, dando cuenta, en ambos casos, al Centro directivo del ramo.

VI. Inspeccionar personalmente la Caja y asistir á los arcos ordinarios y extraordinarios, siempre que lo juzguen conveniente ó que lo solicite alguno de los Claveros, dando conocimiento del resultado á la Dirección general del Tesoro público.

VII. Acordar, como Presidente del Tribunal gubernativo provincial, todas las providencias de trámite que exija la sustanciación de las reclamaciones sometidas al conocimiento y fallo de dicho Tribunal, ejercer autoridad inmediata y directa sobre el personal de la Secretaría del mismo y autorizar toda la correspondencia que, con motivo de la tramitación de expedientes, sea necesaria sostener con las distintas Autoridades y funcionarios de la Administración central y provincial.

VIII. Autorizar con su V.º B.º todas las disposiciones ó documentos cuya publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ó en otros periódicos oficiales haya de hacerse, en cumplimiento de Reglamentos é Instrucciones ó para el mejor servicio de la Administración.

IX. Nombrar en caso de vacante del Abogado del Estado, donde no hubiese más que uno, un Letrado de la localidad, sea ó no funcionario público, que se encargue del despacho de todos los asuntos propios de la Abogacía, dando cuenta á la Dirección general de lo Contencioso por si estima conveniente hacer otra designación.

X. Inspeccionar por sí todas las oficinas provinciales de Hacienda, haciendo ó disponiendo las visitas que estimen necesarias, dando cuenta á la Dirección general del ramo á que corresponda la dependencia, que ha de ser inspeccionada ó visitada, de los motivos que para acordarlo así hubieran tenido y del resultado que se obtenga. Si el caso no ofreciera urgencia y se tratara de oficinas que radicaran fuera de la capital de la provincia, se solicitará previamente la autorización del Centro directivo correspondiente. Para efectuar dicha inspección, los Delegados podrán reclamar de los Jefes de las dependencias provinciales que no hayan de ser objeto de la visita el personal que consideren apto para llevar á cabo aquél servicio.

XI. Convocar y presidir la Junta de Jefes, compuesta del Interventor, de los Administradores de Contribuciones, Aduanas, Propiedades y Timbre, del Jefe de la Abogacía del Estado y del Tesorero cuando crean conveniente oír su parecer para cualquier asunto que afecte á la marcha general de la Administración ó al personal de la misma. Dicha convocatoria podrá ser solicitada de los Delegados por cualquiera de los referidos Jefes, exponiendo la causa que motive la petición.

XII. Reunir la misma Junta de Jefes, con asistencia del Comandante de Carabineros, una vez al mes para tratar de la recaudación de valores de las rentas eventuales y de los medios que se deben adoptar para obtener su aumento.

XIII. Convocar y presidir las Juntas administrativas de contrabando y defraudación en los casos en que, con

arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, hayan de constituirse en las capitales de las provincias. La ejecución de los fallos que dichas Juntas dicten competirá al Jefe ó Administrador del ramo á que el asunto corresponda.

XIV. Ejercer la inspección y vigilancia sobre los Archivos de Hacienda, acordando la admisión de documentos en los mismos y la expedición de certificaciones que de los documentos existentes en ellos soliciten los particulares ó las Autoridades. Les corresponde también el nombramiento, y propuesta del Interventor, del Oficial de la Intervención que haya de sustituir al Archivero.

XV. Desempeñar el cargo de Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino ó el de Comisionado para la instrucción de los expedientes administrativos de reintegro por alcances, desfalcos ó malversaciones de fondos, siempre que se le confiera.

XVI. Disponer que por el Secretario se registren y carguen á la Secretaría del Tribunal gubernativo ú oficina respectiva cuantos documentos tengan entrada en la Delegación de Hacienda, que se faciliten los recibos que se reclamen y que se registren igualmente los documentos que tengan salida, y se les dé el curso que proceda.

XVII. Disponer asimismo la inversión, en las atenciones de la oficina, de la asignación del material, y cuidar de que el Habilitado rinda las cuentas mensuales que justifiquen dicha inversión.

XVIII. Imponer á los empleados de la Delegación multas de uno á cinco días de haber, por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas sin causa justificada, é instruir expediente gubernativo para la imposición de mayores correctivos cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

Para la imposición de multas á los empleados de la Secretaría del Tribunal gubernativo provincial, deberá preceder propuesta del Secretario.

XIX. Dar cuenta á la Dirección general de lo Contencioso de las faltas cometidas por los Abogados del Estado, para que pueda instruirse el oportuno expediente conforme á las disposiciones del reglamento orgánico del Cuerpo.

Art. 117. Los Interventores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación:

I. Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención de su cargo cumplan las Leyes, Instrucciones y Reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado.

II. Pasar revista anual á los individuos de Clases pasivas.

III. Ejercer el cargo de Clavero de la Tesorería de Hacienda, girando para ello los arcos diarios y quincenales, con estricta sujeción á lo mandado sobre el particular.

IV. Designar un empleado de la Intervención que desempeñe el cargo de Clavero de los almacenes de efectos y de frutos de fincas administradas, y cuidar de que aquél asista personalmente á la apertura y cierre de los almacenes.

V. Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervención de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, cuidando de que lleven los libros correspondientes, que hagan los asientos al día con la necesaria exactitud y limpieza, y que redacten las cuentas en la forma y plazos previstos por instrucción.

VI. Emitir los informes que en los expedientes administrativos ó de mera gestión les reclamen los Jefes de las demás dependencias, cuando lo exijan las instrucciones ó lo requiera la importancia del asunto.

VII. Suscribir las diligencias de notificación de las resoluciones que se dicten en los recursos previos contra actos administrativos, y consignar á continuación la nota de conformidad, ó formular la apelación del acuerdo para ante el Tribunal gubernativo provincial.

VIII. Suscribir la conformidad en las cuentas que debe rendir el Tenedor de libros.

IX. No permitir que existan en la Depositaria-Pagaduría fondos que no sean propios del Tesoro ó de las Cajas sucursales de Depósitos y de la Deuda, ni abonarés de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

X. Cuidar de que las escrituras de fianza que se presten á favor de la Hacienda contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinen las leyes y las instrucciones vigentes, informar en los expedientes de dichas garantías y en los de cancelación de las mismas cuando éstas no correspondan al Tribunal de Cuentas del Reino y custodiar las escrituras y los expedientes de su razón.

XI. Ejercer el cargo de Comisario de Guerra con relación al Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasando revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de la Comandancia, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia, para que éstos sean confrontados con sus reseñas.

XII. Asistir personalmente ó por delegación, según las Instrucciones, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamientos de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las Leyes y Reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

(1) Véase el BOLETIN núm. 74.

XIII. Asistir á las Juntas de Jefes que disponga el Delegado de la provincia, exponiendo en ellas su opinión, á fin de que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

XIV. Asistir igualmente á las Juntas administrativas que se celebren para conocer de las denuncias de contrabando á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y á las de defraudación de la renta de Aduanas, é interponer recursos de alzada contra las resoluciones de dichas Juntas, siempre que las consideren lesivas á los derechos de la Hacienda.

Cuando exista Aduana en la capital de la provincia, en vez del Interventor de Hacienda, deberá asistir á las Juntas administrativas el segundo Jefe de aquélla, siempre que se trate de delitos de defraudación de la expresada renta y de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria.

XV. Cuidar de que el tenedor de libros expida las certificaciones de descubiertos y pasarlas con puntualidad á la Tesorería, para que ésta disponga se haga efectivo el importe de aquéllas, por los funcionarios encargados de la recaudación ejecutiva. Las certificaciones de descubiertos por los conceptos de Propiedades y Derechos del Estado se pasarán á la Administración del ramo, que es la encargada de realizar los débitos de esta precedencia.

XVI. Designar el funcionario ó funcionarios de su dependencia que hayan de presenciar é intervenir las liquidaciones ordinarias ó extraordinarias que practique la Tesorería á los Recaudadores de la Hacienda, ó arrendatarios del servicio.

XVII. Resolver los recursos previos que se promuevan contra los actos administrativos realizados por la oficina de su cargo, y notificar á los reclamantes el acuerdo ó resolución que en aquellos se dicte para que presten su conformidad ó disconformidad, cursando el expediente en este último caso al Delegado de Hacienda, Presidente del Tribunal gubernativo provincial.

XVIII. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación del material, nombrando Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las correspondientes cuentas mensuales.

XIX. Imponer á los empleados de su dependencia multas de una á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas sin causa justificada, é instruir expediente gubernativo para la imposición de mayores correctivos cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

(Se continuará.)

ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS DEL REINO

Con arreglo á lo que dispone

el art. 5.º del reglamento de esta Corporación, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30.

Según el art. 6.º, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público, y las colectividades de ganaderos pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina, y los presupuestos para el próximo venidero, están de manifiesto todos los días laborables, hasta el de la Junta, de diez á doce de la mañana, en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.—Madrid 3 de Abril de 1902.—El Secretario general, Francisco Marín.

Comisaría de Guerra

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que el día 15 del mes de la fecha, á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la factoría de subsistencias de esta plaza, con objeto de adquirir cebada, paja de pienso y leña con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 4 de Abril de 1902.—José Goicoechea.

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que el día 15 del mes de la fecha, á las doce en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la factoría de utensilios de esta plaza, con objeto de adquirir carbón, petróleo y paja larga con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 4 de Abril de 1902.—José Goicoechea.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Toribio Ceballes y Velunza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporación de mi presidencia adoptado en sesión celebrada el día de ayer, se saca á pública subasta la construcción del mobiliario con destino á una de las Escuelas públicas de niños, bajo el tipo de noventa y siete pesetas doce céntimos, y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen interesarse en dicha licitación, acudan á la casa Consistorial el día 20 del actual á las once y media de la mañana en que habrá de tener lugar la subasta.

Haro 3 de Abril de 1902.—Toribio Ceballes.

Modelo de proposición

N. N. vecino de...., enterado de las condiciones y presupuesto para hacer el mobiliario de carpintería con destino á una Escuela auxiliar, se compromete á ejecutar dicha obra en la cantidad de.... pesetas, (en letra.)

FECHA Y FIRMA

En el alistamiento de esta ciudad, correspondiente al año actual, ha sido comprendido el mozo Julián Pascual Sagredo, hijo de Miguel y de Petra, natural de Santo Domingo de la Calzada, partido judicial de la misma, provincia de Logroño, de veinte años de edad, jornalero, cuyo sujeto á pesar de haber sido citado en forma legal, no se ha presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, en cuya virtud se ha instruido contra el mismo el oportuno expediente, con arreglo á lo que preceptúa el capítulo onces de la vigente ley de Reemplazos, que ha terminado, por acuerdo del Ayuntamiento, declarándole prófugo para todos los efectos legales y condenándole al pago de los gastos que ocasionase su captura y conducción.

En su virtud, se cita, llama y emplaza al individuo de referencia, para que se presente inmediatamente en esta Alcaldía á fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 113 de la ley; y por lo que respecta á las Autoridades, las exhorto y requiero para que procedan á la busca y captura del mencionado prófugo, poniéndole á mi disposición con las seguridades necesarias caso de ser habido.

Santo Domingo de la Calzada á 31 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Angel Bayo.

Don Salvador Gil López Gil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa.

Hago saber: Que para proceder en su día á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, rústica y urbana para el año próximo venidero de 1903, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza amillarada, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las declaraciones de alta ó baja, reintegradas en legal forma, acompañando los documentos que justifiquen su adquisición y pago de los derechos de transmisión á la Hacienda, durante el plazo del presente mes, pasado el cual no serán admitidas.

San Vicente de la Sonsierra 3 de Abril de 1902.—Salvador Gil.

Don Juan Arancón Franco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Aldeanueva de Ebro.

Hago saber: Que en el alistamiento de esta villa, formado para el reemplazo del año actual de 1902, han sido comprendidos los mozos que á continuación se expresan, y á los cuales ha correspondido en el alistamiento y sorteo el que á cada uno de ellos se les señala, á saber:

Número 7 del alistamiento y 9 del sorteo, Casimiro Martínez y Martínez, hijo de José y de María Cruz.

Número 8 del alistamiento y 21 del sorteo, Fidel Marín Bergasa, hijo de Eugenio y de Jeseña.

Número 29 del alistamiento y 5 del sorteo, Sebastián Merta Librada, hijo de Felipe y de Alejandra, naturales los dos primeros de esta villa y el tercero de la ciudad de Alfaro, partido judicial de ídem, provincia de Logroño, cuyos individuos á pesar de haber sido citados en forma legal no se presentaron al acto de la clasificación y declaración de soldados; y en su virtud se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á lo que preceptúa el capítulo 11 de la vigente ley de Reemplazos, que ha terminado por acuerdo del Ayuntamiento declarándoles á los tres prófugos, para todos los efectos legales y condenándoles al pago de los gastos que ocasionase su captura y conducción á la Capital en caso de ser habidos.

En su consecuencia se cita, llama y emplaza á referidos tres mozos, para que comparezcan inmediatamente á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta de reclutamiento, apercibiéndoles de ser tratados con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento á las leyes, ruego y exhorto á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan proceder á su busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos caso de ser habidos, ó su presentación á disposición de la referida Comisión mixta.

Aldeanueva de Ebro 3 de Abril de 1902.—Juan Arancón.